

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 530/2008

Modificación del Artículo 3° del Capítulo XV de las Normas (N.T. 2001 y modificatorios).

Bs. As., 3/7/2008

VISTO el Expediente N° 979/06, caratulado "PROYECTO REFORMA ARTICULO 3°, CAPITULO XV, NORMAS (N.T. 2001 Y MOD.); y

CONSIDERANDO:

Que, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24.441, sirve para acreditar que el novedoso, para nuestras prácticas, instituto del fideicomiso financiero se ha enraizado en nuestro medio, luego de un inicial período de aclimatación.

Que lo afirmado reconoce como sostén cuantitativo y cualitativo, respectivamente, la profusa cantidad de autorizaciones de oferta pública conferidas y las variadas finalidades previstas como objeto de tales fideicomisos.

Que, actualmente, nadie desconoce la importancia alcanzada por el desarrollo del fideicomiso financiero como motor para impulsar el funcionamiento del mercado.

Que nuestro fideicomiso, por decisión del legislador, se caracteriza por su naturaleza definitivamente contractual.

Que, de acuerdo con el significado conceptual, el fideicomiso constituye uno de los contratos de más acentuada confianza.

Que, en los supuestos de fideicomisos financieros, en cuyo marco se emiten valores negociables fiduciarios para ser ofertados públicamente, corresponde extremar la calidad de la información, para excluir la posibilidad de erradas interpretaciones por los consumidores financieros que pudieran afectar sus "intereses económicos".

Que la preocupación puesta de manifiesto en el párrafo anterior se condice con la protección exigible teniendo presente la apelación al ahorro público que se concreta a través del ofrecimiento de valores negociables fiduciarios.

Que, en este punto, vale detenerse para testimoniar que actualmente la noción del fideicomiso financiero con emisión de valores pasibles de oferta pública alcanzó una apreciable difusión entre el público, según lo ilustran los reiterados comentarios cotidianos efectuados por los medios informativos.

Que las razones precedentes obligan a acentuar con carácter necesario las funciones del fiduciario y del fiduciante como partes esenciales del contrato, de la que pueda corresponder a los beneficiarios.

Que, en el marco de la oferta pública, se valora natural que el fiduciante como una de las partes esenciales del contrato de fideicomiso financiero tenga a su cargo el cometido de transmitir la propiedad en los términos del artículo 1° de la Ley N° 24.441, sin posibilidad de que su actuación se confunda inicialmente con la de los beneficiarios.

Que, en suma, fuera de eventuales elaboraciones especiosas, el fiduciante es quien de ordinario debe tomar la iniciativa de la operación.

Que, para salvaguardar los intereses en juego, constituye una consecuencia obligada establecer que deberán encontrarse claramente diferenciadas las posiciones del fiduciario y del fiduciante como partes esenciales del contrato, de la que pueda corresponder a los beneficiarios.

Que en idéntico sentido, por no desconocerse la facultad del fiduciante de adquirir valores negociables fiduciarios, se pondera como pro-

picia la oportunidad para determinar restricciones a su actuación, ello en atención al conflicto de intereses que pueda presentarse en cuestiones que resulten sometidas a la consideración de asambleas de beneficiarios.

Que, a efectos de suministrar a los consumidores financieros una adecuada, efectiva y correcta comprensión de las operaciones, en los prospectos y/o suplementos de prospecto correspondientes a fideicomisos financieros encuadrados en las disposiciones del artículo 4°, Capítulo V, de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) debe advertirse a los consumidores financieros "la adjudicación de los roles de fiduciarios y beneficiarios a los suscriptores de los valores negociables fiduciarios"; ello sin perjuicio del asesoramiento que cabe encomendar al respecto a los agentes colocadores y otros intermediarios que participen del ofrecimiento público.

Que, en atención a su objeto, estructura y potenciales participantes, no corresponde aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior a los fideicomisos financieros que se constituyan como "fondos de inversión directa" —en los términos del artículo 23, Capítulo XV, de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)—.

Que, la propuesta fue oportunamente sometida a la consideración del público a través del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas previsto en el Anexo V del Decreto N° 1172/03.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811, y 19 de la Ley N° 24.441.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el artículo 3° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por el siguiente texto:

"No podrán constituirse —en ninguna forma— fideicomisos por acto unilateral, entendiéndose por tales aquellos en los que coincidan las personas del fiduciante y del fiduciario, ni podrán reunirse en un único sujeto las condiciones de fiduciario y beneficiario.

Deberán encontrarse claramente diferenciadas las posiciones del fiduciario y del fiduciante como partes esenciales del contrato, de la que pueda corresponder a los beneficiarios.

El/los fiduciante/s que resulte/n ser tenedor/es de valores negociables fiduciarios podrán asistir a las asambleas de beneficiarios del fideicomiso, no pudiendo votar cuando la decisión a adoptarse pueda generar conflicto con el interés del resto de los beneficiarios. El prospecto y/o suplemento de prospecto correspondiente a los fideicomisos financieros que se encuadren en las disposiciones del artículo 4° del presente Capítulo deberá contener, en su portada, una leyenda en caracteres destacados advirtiendo la adjudicación de los roles de fiduciarios y beneficiarios a los suscriptores de valores negociables fiduciarios; ello sin perjuicio del asesoramiento que se encomienda a los agentes colocadores y otros intermediarios que participen del ofrecimiento público, tendiente a que los consumidores financieros alcancen una adecuada y real comprensión de la operación y los riesgos asociados a la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta de aplicación a los fideicomisos financieros que se constituyan como "fondos de inversión directa," conforme lo previsto en el artículo 23 del presente Capítulo."

Art. 2° — La presente Resolución General comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la página web del Organismo sita en www.cnv.gov.ar y archívese. — Eduardo Hecker. — Alejandro Vanoli. — Héctor O. Helman.

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución N° 746 de fecha 29 de enero de 2007 de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada resolución N° 9/07 y su complementaria N° 40/07.

Que la referida resolución N° 746/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los frigoríficos avícolas cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 15, 25, 37, 49, 59, 69, 79, 90, 102, 115, 127, 140, 154, 166, 180 y 192.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 14, 24, 36, 48, 58, 68, 78, 89, 101, 114, 126, 139, 153, 165, 179 y 191.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dándose asimismo cumplimiento con lo ordenado en la misma, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior y que se encuentran agregadas a fojas 13, 23, 34, 46, 56, 65, 76, 87, 100, 113, 125, 138, 152, 164, 178, 190 y 203 correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los frigoríficos avícolas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 26.878.406,51), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 26.878.406,51), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVICOLAS					
N°	EXPEDIENTES	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO
					marzo
1	S01-0061245/08	ECOAVE S.A.	30-70783167-3	01701186200000130338-6	2.147.629,95
2	S01-0062304/08	F.E.P.A.S.A.	30-51662138-5	007015072000000008023-1	1.798.551,96
3	S01-0049894/08	SANTIAGO EICHORN E HIJOS SRL	30-50900992-5	38600089010000026981-7	1.568.530,32
4	S01-0067961/08	LAS CAMELIAS S.A.	30-51439200-1	011020192002010005365-6	2.790.727,65
5	S01-0070644/08	DOMVIL SAICA	30-61195459-6	38600027030000040329-1	1.141.944,20
6	S01-0065195/08	CRUAR S.R.L.	30-65923106-5	388018571010000218379-8	224.560,21
7	S01-0054103/08	COMPLEJO ALIMENTARIO S.A.	30-70019344-2	387006350080166039467-0	1.149.714,70
8	S01-0054093/08	EL POLLO DE ORO S.A.	30-70840648-8	330053461534000876309-6	188.031,28
9	S01-0040650/08	INDACOR S.A.	30-51564236-2	191042945504294108943-2	980.937,80
10	S01-0042542/08	PROSAVIC S.R.L.	30-56976946-5	011001502000010874105-8	1.272.686,93
11	S01-0039128/08	FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A.I.C.F.I.A.	30-50500086-9	150000770000570067621-4	5.808.304,68
12	S01-0044143/07	SANCHEZ Y SANCHEZ SRL	30-59753238-1	191034065503400130814-6	1.059.960,63
13	S01-0025514/08	EDUARDO STERTZ E HIJOS S.R.L.	30-69044869-2	034020700020700062301-5	923.606,59
14	S01-0066641/08	INDUSTRIAS AVICOLAS S. A.	30-70730182-8	011056122005610005413-9	464.657,96
15	S01-0109124/08	S.U.P.E.R. S.A.	30-50481998-8	0110211820021110030351-5	1.904.752,79
16	S01-0051528/08	MIRALEJOS SACIFI Y A	30-57735081-3	014018020150850001652-5	2.599.532,00
17	S01-0054612/08	ALIBUE S.A.	33-61698910-9	0140055710171370039505-9	854.276,86
TOTAL					26.878.406,51

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 1759/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución N° 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 7/7/2008

VISTO el Expediente N° S01:0253162/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y